



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO:
119 CIENTO DIECINUEVE**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Toca **125/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra de la resolución dictada el 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por la titular del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, la cual decretó la caducidad de la instancia en el **expediente 35/2021**, relativo al **juicio de jurisdicción voluntaria sobre información ad perpetuam**, promovido por ***** ***** *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Resolución recurrida.

La resolución mediante la cual se decretó la caducidad de la instancia, fue dictada el 2 dos de octubre de dos mil veintitrés (2023), misma que se transcribe a continuación:

CADUCIDAD

Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a (02) dos días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Vistas las constancias que integran este asunto, y toda vez que de las mismas se desprende que el demandante no ha promovido lo necesario para que este juicio quede en estado de dictarse sentencia, pues la última actuación que impulsó el procedimiento data del día tres de mayo del dos mil veintiuno; ya que si bien es cierto se realizaron

las publicaciones de los avisos en las dependencias respectivas, también lo es que de la fecha del acuerdo de radicación a la de la publicación ya habían transcurrido con exceso el termino para que opere la caducidad

Por lo que atendiendo a que la caducidad de la instancia es una forma de terminar el proceso originada por la inactividad de una o ambas partes, pues los actos en el proceso están sujetos a términos y plazos que no pueden prolongarse indefinidamente, es evidente que en la especie la parte actora, quien a su voluntad se inició la instancia, le recae la carga procesal de impulsar el proceso, de donde deviene que ante la ausencia de promoción que sea oportuna y válida para impulsar, se sanciona ese no actuar de manera efectiva, con la caducidad de la instancia, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haberse dejado de actuar por más de **ciento ochenta días naturales**, lo anterior además conforme al principio dispositivo que rige el proceso en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal en comento; por tanto, se decreta la caducidad en el presente juicio, debiendo en su oportunidad archivar el presente asunto como asunto totalmente concluido, dándose de baja en el libro de registro que se lleva en este Juzgado.

Por ultimo y toda vez que el presente asunto se encuentra totalmente concluido, hágase la devolución de los documentos y se ordena remitir el expediente al Archivo Judicial Regional de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, para su resguardo, puesto que no se considera de relevancia documental, en virtud de que por el sentido de la resolución que puso fin al procedimiento no tiene trascendencia jurídica, política, social o económica, además de que el asunto no cuenta con particularidad alguna que permita establecer lo contrario; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 40/2018 emitido en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio del dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 22 Bis, 40, 55, 63, 66, 68, 103 fracción IV y 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma la Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado.

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificada la solicitante de la resolución anterior e inconforme con la misma, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 21 veintiuno de noviembre del año en curso, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos

del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Motivos de inconformidad.

La recurrente, por conducto de su autorizado legal, expresó en conceptos de agravios el contenido del escrito de fecha 12 doce octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 6 a la 14 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Estudio de los motivos de inconformidad.

La parte apelante señaló un primer y único motivo de inconformidad, en el que en esencia adujo **dos cuestiones**.

En la **primera** señaló que existieron actos impulsores del procedimiento que interrumpieron la figura de la caducidad, pues se habían exhibido edictos y se habían publicado los avisos en la puerta del tribunal de origen, en la Presidencia Municipal y la Oficina Fiscal de aquella ciudad.

Y en la **segunda**, dijo que al tratarse de un juicio en el que se tramitan diligencias de jurisdicción voluntaria, no opera la caducidad de la instancia, ya que no existe un litigio como tal que pueda afectar a las partes por la inactividad procesal.

Analizados que fueron los autos y los motivos de inconformidad señalado por la parte recurrente, se considera que el segundo de los disensos resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida.

En principio se estima necesario traer a colación los preceptos legales que establecen la tramitación de las jurisdicciones voluntarias y la información testimonial ad perpetuum.

ARTÍCULO 866.- *Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, **sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.***

ARTÍCULO 876.- *La información ad perpetuum solamente **se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente,** y se trate:*

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.

(lo resaltado es propio)

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se colige que la información testimonial ad perpetuum, se tramite en la vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de jurisdicción voluntaria, al ser un asunto que no contiene una cuestión litigiosa entre partes determinadas, tal y como se estableció en la tesis con registro digital 221405, la cual se cita a continuación:

JURISDICCION VOLUNTARIA. EN QUE CONSISTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Por tanto, la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, **puesto que ese procedimiento sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas**, ya que de darse, habrá de tocarse en jurisdicción contenciosa, terminándose así la voluntaria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

(lo resaltado es propio)

Ahora bien, la figura de la caducidad se encuentra reglamentada en el artículo 103 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, estableciendo diversas hipótesis por las cuales se puede extinguir la vía, siendo una de ellas cuando las partes no promueven durante 180 ciento ochenta días naturales para que el expediente quede en estado de dictar sentencia.

“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue

... **IV.-** Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. “

Sin embargo, dicha figura se estima aplicable para los juicios que tengan controversia entre diversas partes, **no así en procedimientos tramitados en vía de jurisdicción voluntaria**, pues no existe controversia entre partes, al ser procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales y acotados en cuanto a la substanciación para concluir de forma inmediata.

Lo anterior así se considera, ya que la caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que los juicios concluyan, cuando exista una controversia entre partes que tengan intereses opuestos, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo.

Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acuerdo de dos o más interesados, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, es que **se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia.**

Lo anterior se robustece con los criterios jurisprudenciales con registros digitales 2023025 y 2015853, mismos que fueron invocados por la parte apelante.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos [1076 del Código de Comercio](#), [373, fracción IV](#), [375, párrafos segundo y tercero](#), y [378 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el

conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar cuando existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiere de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, porque el Juez no tendrá elementos suficientes para emitir una resolución. De ahí que el motivo por el cual se estableció la caducidad de la instancia se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción. Por tanto, si el artículo [373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), se encuentra contenido en la parte que regula las cuestiones contenciosas y, en específico, la caducidad de los procesos, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resulta aplicable a las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque en éstas no existe controversia. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CUARTO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, deberá **revocarse** la resolución de fecha 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por la la jueza del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, quedando sin efecto alguno la misma, y, en su lugar **se continúe con el trámite del procedimiento.**

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado uno de los motivos inconformidad expresado por la denunciante ***** *****, en contra de la resolución dictada el 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por la titular del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede, quedando sin efectos la misma, debiéndose continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'FCL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Projectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 119 dictada el (MARTES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.